

Sala I – 39334-A. G., C. y otro-
Medidas cautelares
Juzgado Correccional Nro. 12/Secretaria Nro. 78.

En la ciudad de Buenos Aires, a diez días del mes de noviembre de 2010 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 39.334 en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la sala de audiencias del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Consideramos que los agravios vertidos por la fiscalía deben ser atendidos. En primer término cabe señalar que el Sr. Juez de grado funda el rechazo de la solicitud fiscal exclusivamente en la inexistencia de peligro en la demora, por lo que cabe concluir que la verosimilitud del derecho alegado por la fiscalía no se encuentra en discusión. Limitados entonces a este presupuesto de toda medida cautelar *fumus bonis iuris* consideramos que la interpretación que tanto el agente fiscal como el representante de la fiscalía general en la audiencia realizan de las previsiones del art. 23 del CP es correcta. Efectivamente la pena accesoria de decomiso incluye tanto a los bienes utilizados para la comisión del delito cuanto a los adquiridos con el producto de éste, por lo que de recaer condena en la presente los bienes cuyo embargo preventivo o secuestro se solicita podrían integrar la pena a dictarse en contra de los imputados. En consecuencia consideramos procedente el dictado de una medida cautelar con relación a los bienes detallados en la presentación que encabeza esta incidencia. En cuanto a los automóviles, consideramos que el derecho que se pretende cautelar se encuentra suficientemente asegurado con la medida cautelar, vinculada al endoso de las pólizas de seguro respectivas, que subsidiariamente al secuestro propuso la fiscalía general en el marco de la audiencia, a cuyo registro de audio nos

remitimos. Respecto de los inmuebles, el embargo preventivo requerido en ambas instancias resulta adecuado por lo que se deberá librar los oficios de rigor para que se inscriban las anotaciones correspondientes. Por las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE: I-REVOCAR** la decisión obrante a fs. 18 en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 contrario sensu del CPPN); **II-Disponer** que el juez de grado dé cumplimiento con las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía en los términos que surgen de la presente resolución (art. 518 tercer párrafo del CPPN). Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido a quien lo solicite y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la Sala por ante mí que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE
Ante mí:

ALFREDO BARBAROSCH

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara